

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10017**, informando que, una vez superado el término de traslado el Grupo Alianza Colombia S.A.S., la Superintendencia de Industria y Comercio y la accionante, dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra del Grupo Alianza Colombia S.A.S. y la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que el 6 de enero de 2023 celebró contrato de servicios turísticos y beneficios especiales alianza GAC-WYA0003808 con el Grupo Alianza Colombia y que el mismo día se pagó tres millones trescientos noventa mil pesos de afiliación y membresía.

Que el 21 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico solicitó la cancelación del contrato por no cumplir con lo expuesto en la venta, de la cual no recibió respuesta dentro del término de los 15 días. Sin embargo, mencionó que el 18 de diciembre de 2023 un colaborador de Grupo Alianza Colombia se comunicó para informarle que de acuerdo con la solicitud de cancelación y reintegro del valor pagado por ella presentada, se descontarían novecientos

mil pesos de los derecho de afiliación y se aplicaría la penalidad el 20% de la totalidad del costo de la membrecía es decir cuatrocientos ochenta mil, por tanto, se le reintegrarían millón novecientos veinte mil pesos en paquetes turísticos y tiquetes.

En razón a lo anterior, indicó que el mismo 18 de diciembre de 2023, por medio de correo electrónico requirió que le remitieran formalmente la respuesta dada telefónicamente. No obstante, señaló que el 27 de diciembre de 2023, un colaborador de la entidad se comunica nuevamente vía telefónica, motivo por el cual reitera el requerimiento de que dar respuesta por correo electrónica.

En consecuencia, el 2 de enero de 2024, manifestó que recibió respuesta por parte del Grupo Alianza en la cual citaban la cláusula décima del contrato, en donde estipula las pautas en caso de presentarse incumplimientos de forma distinta a como se las están haciendo efectivas, y una tabla con valores.

Así las cosas, finalizó diciendo que el 15 de enero de 2024, por medio de correo electrónico remitió petición, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se proteja el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Se ordene a Grupo Alianza Colombia y a la Superintendencia De Industria y Comercio procedan a la respuesta escrita del derecho de petición.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *Asunto: Derecho De Petición – contrato de servicios turísticos y beneficios especiales alianza GAC- WYA0003808*, dirigido a la *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO* suscrito por la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez.
2. Copia de la identificación personal *CÉDULA DE CIUDADANÍA* de la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez.
3. Copia del documento *CONTRATO DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y BENEFICIOS ESPECIALES ALIANZA GAC-WYA-0000003808*.
4. Copia del correo electrónico *DERECHO DE PETICIÓN . MONIXA JIMENA RAMIREZ 1102384844* de data 21/11/2023 9:35 AM.
5. Copia del documento adjunto en el correo del 21 de noviembre de 2023 con *ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN*, dirigido a Grupo Alianza Colombia y suscrito por la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez.
6. Copia del documento con *REFERENCIA: RESPUESTA FORMAR GAC-WYA0000003808* del 5 de enero de 2024, emitida por el Grupo Alianza

Colombia S.A.S.

7. Copia de *Certificado Bancario* de Bancolombia S.A., expedida el 10 de enero de 2024.
8. Copia de capturas de pantalla de la página web *tripadvisor.co*
9. Copia del correo electrónico *RE:2024-10017 MONICA JIMENA MUÑOZ RAMIREZ* con data 7/02/2024 5:58 PM.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 7 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción. Por otra parte, se requirió a la accionante para que aportara copia del documento *que contenga la petición que manifiesta haber presentado el 15 de enero de 2024, ante el Grupo Alianza Colombia S.A.S. y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el que sea posible evidenciar su contenido y a que entidades se encontraba dirigida.*

El **Grupo Alianza Colombia S.A.S.**, el 8 de febrero de 2024 contestó, señalando como ciertos los hechos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 11. Del tercero y cuarto manifestó ser parcialmente cierto, por cuanto refiere que en primer punto no se emitió respuesta por escrito pues se gestionó la solicitud vía telefónica y hasta el 2 de enero de 2024 se envió una respuesta formal y de fondo al correo electrónico monicajimenam28@hotmail.com, aunado a ello, mencionó la afirmación de que el asesor le haya indicado que el reembolso no se puede hacer en dinero, no es cierta y, que se le *informó que tras la liquidación del contrato el saldo a reembolsar era por el valor de (\$920.000) novecientos veinte mil pesos moneda corriente.*

Respecto del hecho octavo, acerca de la devolución del dinero, indicó que *efectivamente no se ha efectuado toda vez que a la fecha el Contrato si bien presenta una solicitud de anulación en disputa, sigue estando vigente y teniendo fuerza vinculante para las partes.*

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento del 8 de febrero de 2024, *con REFERENCIA: RESPUESTA FORMAL GAC- WYA0003808*, dirigida a la señora MÓNICA JIMENA MUÑOZ RAMÍREZ y a EDWIN ORLANDO MALDONADO SANCHEZ, emitida por GRUPO ALIANZA COLOMBIA S.A.S.NIT 901.088.947-6.
2. Copia del correo electrónico *RESPUESTA FORMAL – PETICIÓN DEL 15/01/2021 Afiliación No. WYA0003808* con data 8 de febrero de 2024, 10:13 a.m., enviado a *MONICAJIMENAM28@hotmail.com*.

3. Copia del documento del 2 de enero de 2024, *con REFERENCIA: RESPUESTA FORMAL GAC- WYA0003808*, dirigida a la señora MÓNICA JIMENA MUÑOZ RAMÍREZ y a EDWIN ORLANDO MALDONADO SANCHEZ, emitida por GRUPO ALIANZA COLOMBIA S.A.S.NIT 901.088.947-6.
4. Copia del correo electrónico *RESPUESTA FORMAL - WYA0003808 Afiliación No.WYA0003808* con data 2 de enero de 2024, 3:07 p.m., enviado a MONICAJIMENAM28@hotmail.com.
5. Copia del *CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL* con fecha de expedición 14 de diciembre de 2023. Razón social GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS.

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, dio respuesta 24-55969-1-0, en la que señaló que según la información reportada en el sistema de trámites del grupo atención al ciudadano el 21 de noviembre de 2023 la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez radicó ante la superintendencia una petición *en la que manifestó unos inconvenientes presentados con GRUPO ALIANZA COLOMBIA*.

Que, la misma fue contestada el 23 de noviembre de 2023, en la cual le informaron que en caso de considerar que le estaban vulnerando sus derechos, sería procedente *presentar la demanda de protección al consumidor*, e indicaron el paso a paso, *los requisitos que debía cumplir para su presentación e incluso indicándole los enlaces donde podía obtener un modelo de demanda que le sirviera de guía*.

Finalmente, adujo que *la accionante hizo caso omiso a la instrucción dada por el Grupo de Atención al Ciudadano de esta Superintendencia, y decidió no presentar la Acción de Protección al Consumidor ante esta Entidad, sino presentar Acción de Tutela ante su Despacho*. A lo que añadió, que *De manera que, no se puede confundir un derecho de petición regido por la Ley 1437 de 2011 el cual, reiteramos, se respondió en tiempo y de fondo; con la acción de protección al consumidor reglamentada por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; de manera que, como la ciudadana decidió no interponer acción de protección alguna ante esta Superintendencia, no se puede indicar ningún trámite hasta la presentación de la demanda de Acción de Protección al Consumidor*.

En tal sentido, solicitó al Despacho desvincular de la presenta acción de tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento con *Asunto: DERECHO DE PETICIÓN . MÓNICA JIMENA MUÑOS RAMÍREZ 1102384844* de fecha 2023-11-21 09:36:12
De: monicajimenam28@hotmail.com para: sac@grupoalianzacolombia.com .

2. Copia del documento con *ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN* dirigido al Grupo Alianza Colombia y, suscrito por la señora Mónica Jimena Muños Ramírez.
3. Copia del documento con *Asunto: Radicación: 23-521463—1 Trámite: 317 Evento: 0 Actuación 440 Folios: 1*, con fecha 2023-11-23 08:44: 16, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y, dirigido a la señora Mónica Jimena Muños Ramírez.
4. Copia del documento *ACUSE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO* de fecha 2023-11-23 09:29:50.
5. Copia del documento *Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico* de Servicio Postales Nacionales S.A.S. con fecha de envío 2023-11-23 08:44.
6. Copia del documento con *Asunto: DERECHO DE PETICIÓN contrato de servicios turísticos y beneficios especiales alianza GAC- WYA0003808* de fecha 2024-01-15 11:57:53 De: monicajimenam28@hotmail.com para: dirproteccion@sic.gov.co, contactenos@sic.gov.co, sac@grupoalianzacolombia.com.
7. Copia del documento con *Asunto: Derecho de petición - contrato de servicios turísticos y beneficios especiales alianza GAC- WYA0003808*, dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Grupo Alianza Colombia.
8. Copia de la identificación personal *CÉDULA DE CIUDADANÍA* de la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez.
9. Copia del documento *CONTRATO DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y BENEFICIOS ESPECIALES ALIANZA GAC-WYA-0000003808*.
10. Copia del correo electrónico *DERECHO DE PETICIÓN . MONIXA JIMENA RAMIREZ 1102384844* de data 21/11/2023 9:35 AM.
11. Copia del documento adjunto en el correo del 21 de noviembre de 2023 con *ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN*, dirigido a Grupo Alianza Colombia y suscrito por la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez.
12. Copia del documento con *REFERENCIA: RESPUESTA FORMAR GAC- WYA0000003808* del 5 de enero de 2024, emitida por el Grupo Alianza Colombia S.A.S.
13. Copia de *Certificado Bancario* de Bancolombia S.A., expedida el 10 de enero de 2024.
14. Copia de capturas de pantalla de la página web *tripadvisor.co*
15. Copia del documento *Asunto: Radicación: 24-19172- -1* de la

Superintendencia de Industria y Comercio con fecha 2024-02-08 08:28:35. Dirigida a la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez.

16. Copia del documento *Asunto: Radicación: 24-19172- -2* de la Superintendencia de Industria y Comercio con fecha 2024-02-08 08:30:08. Dirigida a la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez.

17. Copia del documento *ACUSE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO* del radicado 24-19172—2 con fecha: 2024-02-08 09:29:05

18. Copia del documento *Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico* de Servicio Postales Nacionales S.A.S. con fecha de envío 2024-02-08 08:31 y destinatario MÓNICA JIMENA MUÑOZ RAMÍREZ.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Grupo Alianza Colombia S.A.S. y la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho fundamental de petición, del que es titular la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición presentada por esta última, el 15 de enero de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa

de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición elevada el 15 de enero de 2024, en la que la accionante pretende se expliquen las deducciones que se están realizando al momento de solicitar la terminación del contrato servicios turísticos y beneficios especiales alianza GACWYA0003808.

Dicho esto, se analizará si la respuesta brindada por el Grupo Alianza Colombia S.A.S. y la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud presentada por la señora Muñoz Ramírez, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición.

Así pues, el contenido del documento del 8 de febrero de 2024, con la que la que el Grupo Alianza Colombia pretender dar respuesta a la petición presentada por la accionante, se puede considerar congruente, por cuanto se pronunció de todas las pretensiones incoadas e informó *que el contrato estuvo vigente y sus servicios estuvieron vigentes para su uso durante el término de 10 meses, este fue el término liquidado del contrato que serpa objeto de deducción como servicio debidamente prestado*. Por tanto, el valor a reembolsar corresponde a novecientos veinte mil pesos, que no se efectuado *toda vez que a la fecha el Contrato si bien presenta una solicitud de anulación en disputa, sigue estando vigente*.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, la respuesta del derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado.

Sin embargo, en caso de que el inconformismo continúe, a su turno la Superintendencia de Industria y Comercio, en la respuesta a la accionante con radicado 24-19172 informó que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor *se encuentra adelantando una Actuación Administrativa en contra de la sociedad GRUPO ALIANZA COLOMBIA S.A.S.; por el presunto incumplimiento a las normas previstas en la Ley 1480 de 2011, la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020 y demás normas concordantes*. Añadió que, respecto de la devolución del dinero, el *resarcimiento de daños y perjuicios, entre otras, deberá interponer una demanda ante la Jurisdicción Civil Ordinaria o la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia*, habiendo agotado en primera instancia el requisito de procedibilidad.

Así mismo, las accionadas allegaron comprobante de envío de cada una de las comunicaciones a los correos electrónicos monicajimenam28@hotmail.com y publicenter-ms@hotmail.com que la accionante relacionó en sus datos de notificación en el escrito de tutela y en la petición presentado ante las entidades, como consta en la copia del *Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico* aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio y la copia del correo electrónico de *RESPUESTA FORMAL - PETICIÓN DEL 15/01/2024 Afiliación No.WYA0003808* del Grupo Alianza Colombia.

Dicho esto, se colige que las entidades resolvieron dentro de lo que es de su competencia cada una las pretensiones formuladas, así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho fundamental de petición.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la

Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, es de 15 días, que en el presente asunto se cumplieron el 5 de febrero de 2024, por lo que en principio hubo una vulneración al derecho de petición que se superó con la misiva notificada el 8 de febrero de 2024 por el Grupo Alianza Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

10. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Como consecuencia, se negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Mónica Jimena Muñoz Ramírez

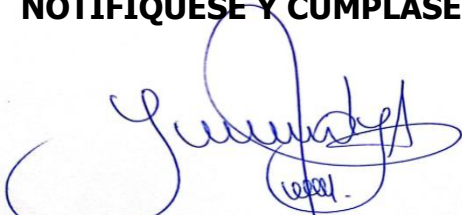
eco, respecto del derecho fundamental de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR